

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01409 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra los incisos quinto y sexto del auto del 17 de febrero de 2022 (cuaderno principal).

ANTECEDENTES

1. En los incisos recurridos se dispuso negar la orden de pago respecto de los intereses de plazo solicitados, tras considerarse que estos se causan desde la fecha de suscripción del título valor y hasta la fecha de vencimiento de la obligación, por manera que, si la fecha de otorgamiento y vencimiento del pagaré base de la ejecución resulta ser la misma, esto es, 7 de diciembre de 2021, se colige que no transcurrió plazo alguno que diera lugar al pago de dichos intereses.

En lo que concierne con los intereses de mora incorporados en el título valor base del recaudo, se negó su mandamiento de pago, toda vez que estos se causan a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo que debía tenerse en cuenta que el pago de esta se pactó en una sola cuota, la cual acaeció el 30 de septiembre de 2020.

2. En sustento de su recurso, el demandante manifestó, en lo medular, que el pagaré base de la ejecución fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones impartidas para ello. Sostuvo que los intereses de plazo y de mora respecto de los cuales este Despacho negó librar orden de pago son exigibles legalmente, toda vez que el creador del título-valor objeto de esta acción facultó al acreedor para llevar los espacios dejados en blanco por todas las sumas de dinero adeudadas para ese momento.

CONSIDERACIONES

Para decidir el asunto que ocupa la atención del Despacho, memórese que a tenor de lo dispuesto por el artículo 626 del Código de Comercio “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, norma a partir de la cual “el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos”, de modo que “la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento (...) no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, al igual que las estipulaciones contenidas en un título, naturalmente distintas al propio título valor, no están llamadas a dejar sin efecto, a variar el derecho inserto en el documento, en la forma y términos como se encuentran escritos en el

mismo” (Títulos Valores. Partes. General, Especial, Procedimental y Práctica. *Leal Pérez Hildebrando*. Décima sexta edición. Pág. 67).

Así las cosas, se observa de la literalidad del título valor aportado como base de la presente ejecución, visible en el archivo 04 del C. 1 del expediente digital, que el pago de la prestación en este incorporada se pactó en una única cuota, cuya fecha de vencimiento corresponde al 7 de diciembre de 2021, fecha que, además, resulta ser la misma que fue insertada como fecha de suscripción del aludido título.

Ahora bien, téngase en cuenta que según la regla de la completividad “que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré [como acaece en el presente asunto], exigir títulos complejos”, por lo que, es claro que dichos instrumentos cambiarios no requieren para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en él incorporado, es decir que, “en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, pues únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco”¹.

Sobre el particular, es preciso señalar que, si el título valor fue firmado en blanco, tal como lo expuso el demandante en su recurso, es evidente que el extremo actor estaba facultado para diligenciar el pagaré base de la ejecución de acuerdo a lo estipulado en la carta de instrucciones aceptada igualmente por el demandado y, en ese sentido, nótese que dicho documento no establece que los espacios de fecha de creación y de vencimiento deban ser diligenciados con la misma fecha. Por el contrario, obsérvese que según el numeral 6 de la citada carta “[l]a fecha de creación del pagaré será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título; así mismo este será exigible a la vista o en la fecha indicada por tuya” (fl. 1, archivo 04 C. 1- expediente digital).

Recuérdese, además, que al tenor del art. 430 del C. G. del P. “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**” (se subraya). Bajo ese criterio, es claro que al momento de proferir la orden de pago, compete al operador judicial someter el contenido de la demanda y del documento adosado como base de la ejecución a control de legalidad, con el fin de verificar que aquéllos no quebrantan norma, derecho o principio alguno, y para que, posteriormente, se libre orden de pago en la forma solicitada –si así se ajusta a derecho- o, en cualquier caso, en armonía con las normas correspondientes, tal como acaeció en el presente asunto.

Y aunque este Despacho no discute que los espacios en blanco dejados en un título-valor deben ser diligenciados conforme a la carta de instrucciones, mal podría soslayarse que este documento no puede ir en contravía de la Ley, la jurisprudencia o los principios del derecho o pretender darles un

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 3 de febrero de 2010. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Ref.: Proceso ejecutivo del Banco Davivienda S.A. contra Antonio José Restrepo Ramírez.

sentido o interpretación que estos no contemplan. Entonces, pese a que en las directrices avaladas por el aquí demandado se indicó que el espacio del pagaré adosado con la demanda destinado a la cuantía de los intereses estaría integrado “por las sumas que conjunto o separadamente se hayan causado a cargo de EL /LOS DEUDOR(ES) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendiente de pago el día de diligenciamiento del título valor” (cláusula 3 de la carta de instrucciones), es de anotar que, al margen del sentido estricto de tal estipulación, esta no puede desconocer las normas mercantiles, la jurisprudencia y los principios del derecho que enseñan los momentos a partir de los cuales se causan los señalados intereses. Adviértase que, si la parte demandada ha debido cumplir con la obligación deprecada en un momento anterior al señalado en el título valor y desde aquel comenzó la mora, así ha debido estipularse en el pagaré adosado.

Nótese que, como en el presente asunto se discute la negativa del Juzgado de librar orden de pago por los intereses de mora y remuneratorios incorporados en el pagaré base de la ejecución, causados, según el recurrente, con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación allí consignada, es menester memorar que, por un lado, los intereses de mora se causan a partir del día del vencimiento de la obligación (numeral 2 del art. 782 del C. Cio.) y no a partir del diligenciamiento del título-valor ni antes de esto, mientras que los remuneratorios “se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital”². Así pues, aunque la obligación incorporada en el pagaré objeto de este juicio sea el resultado de un compromiso anterior o de unas condiciones diferentes a las estipuladas en aquél o de determinado negocio subyacente que, a su vez, generó mora a cargo del deudor, dichos réditos (moratorios y remuneratorios) en tratándose de obligaciones instrumentadas en títulos-valores se causarán desde la fecha de vencimiento de éstas y durante el plazo otorgado para su pago definitivo, respectivamente, tal como haya quedado definido en el título valor que se ejecuta.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los incisos quinto y sexto del auto del 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 5 de octubre de 2022

² Cas.civ. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9029d391017ddd487ca085b175597d5ad64f48648b8411194fecbf49049b1**

Documento generado en 04/10/2022 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>